



elkar-lan
S. C O O P .

KOOPERATIBAK SUSTATZEKO ELKARTEA
SOCIEDAD PARA LA PROMOCIÓN DE COOPERATIVAS

Entidad declarada de UTILIDAD PÚBLICA
HERRI ONURAKO izaera emandakoa

Elkar-Lan, S. Coop.
San Vicente, 8 - 9.º Izq. (Edif. Albia II)
48001 BILBAO
Tel.: 94 470 37 60
Fax: 94 470 37 61
e-mail: elkarlan@elkarlan.coop
www.elkarlan.coop

Circular 3/2023

Bilbao, 12 enero de 2023

ASUNTO: **CAPITALIZACIÓN PRESTACIÓN POR DESEMPLEO DE TRABAJADORES INDEFINIDOS DE COOPERATIVAS Y BONIFICACIONES DE LA SEGURIDAD PARA DETERMINADAS CONTRATACIONES REALIZADAS POR LAS COOPERATIVAS.**

Estimada/o amiga/o:

En el BOE de ayer, 11 de enero , se ha publicado Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas , cuyo texto íntegro puedes bajar de nuestra página web www.elkarlan.coop

De la citada disposición nos vamos a centrar en la capitalización de la prestación por desempleo para los trabajadores indefinidos de las Cooperativas y en las bonificaciones de la Seguridad Social para determinadas contrataciones realizadas por las Cooperativas.

1º.-CAPITALIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS POR CUENTA AJENA INDEFINIDAS DE LAS COOPERATIVAS

Se posibilita gracias a la modificación que se realiza en la regla 1ª del apartado 1 del artículo 10 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, relativa a la capitalización de las prestaciones por desempleo en el caso de incorporación como personas socias en cooperativas.

En concreto se incorpora el siguiente **nuevo supuesto de prestación por desempleo**:

A las personas que trabajen en la sociedad cooperativa con una relación laboral de carácter indefinido que tengan los requisitos para ser beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo, salvo el de estar en situación legal de desempleo, siempre que pretendan adquirir la condición de persona socia trabajadora o de trabajo en dicha sociedad cooperativa.

En estos supuestos la solicitud de la prestación del desempleo y de la capitalización será simultánea y la fecha de la solicitud se asimilará, a efectos de reconocimiento y cálculo de la prestación, a la fecha de la situación legal de desempleo.

Estamos ante un nuevo supuesto que puede dar mucho juego a las cooperativas y sociedades mercantiles que se planteen su transformación

2º.- BONIFICACIONES DE LA SEGURIDAD PARA DETERMINADOS CONTRATOS REALIZADOS POR LAS COOPERATIVAS.

a) Se modifica el artículo 9 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, en virtud del mismo se posibilita a las Cooperativas que incorporen **personas trabajadoras desempleadas:**

- como personas socias trabajadoras o
- como personas de trabajo

podrán beneficiarse de bonificaciones en las cuotas empresariales de la Seguridad Social, en los términos y las cuantías que legalmente se establezcan

b) Se modifica el artículo 11 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, y como consecuencia de ello:

Se reconoce que la cotización de las personas socias trabajadoras o socias de trabajo de las sociedades cooperativas, sustituidas durante los períodos de:

- descanso por nacimiento,
- y cuidado del o de la menor,
- ejercicio corresponsable en el cuidado del menor o de la menor lactante,
- riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural,

mediante los contratos de sustitución bonificados, celebrados con personas desempleadas,

les será de aplicación las bonificaciones que legalmente se establezcan.

c) En las bonificaciones a la contratación laboral indefinida, incluida la transformación de contratos en los supuestos previstos en el presente Real Decreto-ley 1/2023, y por la incorporación, con carácter indefinido, como personas socias trabajadoras o de trabajo en cooperativas el beneficiario deberá mantener a la persona destinataria de estas medidas en situación de alta, o asimilada a la de alta con obligación de cotizar, en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, al menos tres años desde la fecha de inicio del contrato, transformación o incorporación bonificados.

d) En el caso en que la contratación de una persona trabajadora o la incorporación a sociedades cooperativas pudiera dar lugar simultáneamente a su inclusión en más de uno de los supuestos para los que están previstos beneficios en la cotización en esta norma, sólo será posible disfrutarlos respecto de uno de ellos, correspondiendo la opción al beneficiario en el momento de la solicitud del alta, o de la variación de datos, de la persona trabajadora en el correspondiente régimen de la Seguridad Social.

Dicha opción se ejercitará a través de la comunicación de los datos establecidos por la Tesorería General de la Seguridad Social para la identificación de la bonificación elegida.

Las bonificaciones previstas en este real decreto-ley no podrán, en concurrencia con otras medidas de apoyo público establecidas para la misma finalidad, superar el 60 por 100 del coste salarial anual correspondiente al contrato que se bonifica, salvo en el caso de los trabajadores

con discapacidad contratados por los Centros Especiales de Empleo, en que se estará a lo establecido en la normativa reguladora de las ayudas y subvenciones destinadas a la integración laboral de las personas con discapacidad en estos Centros.

e) Darán derecho a una bonificación en la cotización, en los términos establecidos en el artículo 10, de 366 euros/mes durante el período al que se refiere el apartado 2(1):

- Los contratos de duración determinada que se celebren con personas desempleadas para sustitución de personas socias trabajadoras o socias de trabajo de las sociedades cooperativas, en los supuestos y en los términos siguientes:

a) Los contratos de duración determinada que se celebren con personas jóvenes desempleadas, menores de 30 años, para sustitución de personas trabajadoras que estén percibiendo las prestaciones económicas por:

- riesgo durante el embarazo o
- riesgo durante la lactancia natural,

a las que se refieren los artículos 186 a 189 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

b) Los contratos de duración determinada que se celebren con personas jóvenes desempleadas, menores de 30 años, para sustitución de personas trabajadoras que estén percibiendo las prestaciones económicas por:

- nacimiento y cuidado del menor o la menor
- o ejercicio corresponsable del cuidado del menor o de la menor lactante,

a las que se refieren los artículos 177 a 185 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

¹ 2. *Respecto de los incentivos a la contratación laboral, sus cuantías se establecen por cada contrato suscrito a tiempo completo.*

En los supuestos de contratación a tiempo parcial, las citadas cuantías se reducirán proporcionalmente en función de la jornada establecida, sin que ésta pueda ser inferior, a efectos de la aplicación de los correspondientes incentivos, al 50 por ciento de la jornada a tiempo completo de una persona trabajadora comparable. A estos efectos, se entenderá por persona trabajadora a tiempo completo comparable lo establecido en el artículo 12.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

A efectos de la aplicación del incentivo en el caso de bonificaciones de cuotas, se entenderá que el porcentaje del 50 por ciento a que hace referencia el párrafo anterior es el porcentaje comunicado por la empresa en el momento del alta, o como variación de datos, identificativo del tiempo de trabajo realizado por la persona trabajadora en cada uno de los días del correspondiente período de liquidación de cuotas. Cuando la jornada de trabajo, definida conforme a lo indicado en este párrafo, sea inferior al 50 por ciento de la jornada a tiempo completo de una persona trabajadora comparable, no resultará de aplicación ningún importe de bonificación de cuotas, teniéndose en cuenta dicho período como consumido para el cómputo del tiempo máximo de disfrute de la bonificación de cuotas.

El citado límite de duración mínima de la jornada a tiempo parcial no resultará de aplicación al colectivo de personas con discapacidad, como medida de adecuación del empleo a sus capacidades, ni tampoco en los supuestos de reducción de jornada previstos en el artículo 37.4, 6 y 8 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, ni durante los períodos en los que las personas trabajadoras reduzcan su jornada de trabajo como consecuencia del ejercicio del derecho a la huelga

En las letras a) y b) anteriores. La bonificación aplicable a este supuesto será compatible con la establecida en el artículo 38 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo (2).

f) Bonificaciones en la cotización de las personas trabajadoras sustituidas durante las situaciones de nacimiento y cuidado del menor o la menor, ejercicio corresponsable del cuidado del menor o de la menor lactante, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

1. A la cotización de las personas trabajadoras por cuenta ajena sustituidas durante el percibo de las prestaciones económicas por nacimiento y cuidado de menor, ejercicio corresponsable del cuidado del menor o de la menor lactante, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, mediante los contratos de sustitución a que se refiere el artículo 17.1.a) y b), les será de aplicación una bonificación en la cotización, en los términos establecidos en el artículo 10, de 366 euros/mes.

2. Asimismo, a la cotización de los socios trabajadores o socios de trabajo de las sociedades cooperativas, sustituidos durante:

- los períodos de descanso por nacimiento y cuidado del o de la menor,
- ejercicio corresponsable en el cuidado del menor o de la menor lactante,
- riesgo durante el embarazo,
- o riesgo durante la lactancia natural,

mediante los contratos de sustitución bonificados, celebrados con personas desempleadas a que se refiere el artículo 17.1.c), les será de aplicación una bonificación de 366 euros/mes en las cuotas empresariales de la Seguridad Social correspondiente a todos los conceptos para el caso

² Artículo 38. Bonificación de cuotas para trabajadores autónomos durante el descanso por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.

Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, como trabajadores por cuenta propia, en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, incluidos los socios trabajadores o socios de trabajo de las sociedades cooperativas encuadrados en esos regímenes, tendrán derecho, durante los períodos de descanso por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, a una bonificación del 100 por cien de la cuota por contingencias comunes resultante de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha en la que inicie esta bonificación, el tipo de cotización para contingencias comunes vigente en cada momento, excluido el correspondiente a la incapacidad temporal derivada de dichas contingencias.

En el caso de que el trabajador lleve menos de 12 meses de alta continuada en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la base media de cotización se calculará desde la última fecha de alta, siendo el resultado de multiplicar por 30 la cuantía resultante de dividir la suma de las bases de cotización entre el número de días de alta del período de alta continuada.

A efectos del cálculo de esta bonificación, la base media a la que se refiere este artículo se calculará con las bases de cotización, provisionales o definitivas, existentes en el momento de la aplicación inicial de la bonificación, sin que la cuantía de la bonificación sea objeto de modificación como consecuencia de la regularización de las bases de cotización provisionales a la que se refiere el artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social

de los socios encuadrados en un régimen de Seguridad Social propio de personas trabajadoras por cuenta ajena.

3. La duración de las bonificaciones indicadas en los apartados 1 y 2 coincidirá con el período en el que se superpongan el contrato de sustitución y la respectiva prestación.

g) Bonificación por la contratación indefinida o la incorporación como persona socia en la cooperativa de personas que realizan formación práctica en empresas.

1. La contratación indefinida o la incorporación como persona socia en la sociedad cooperativa de las personas que desarrollen formación práctica en las empresas por parte de la empresa donde las realice, ya sea a la finalización o durante el desarrollo de la misma,

- dará derecho a una bonificación en la cotización, en los términos establecidos en el artículo 10, de 138 euros/mes durante un período máximo de tres años, salvo que la persona trabajadora contratada sea persona con discapacidad, en cuyo caso la bonificación podrá aplicarse durante toda la vigencia del contrato.

2. Para el caso de incorporación como persona socia en la cooperativa, la citada bonificación sólo es aplicable cuando la Cooperativa haya optado por un régimen de Seguridad Social propio de personas trabajadoras por cuenta ajena.

h) Bonificaciones por la incorporación de personas trabajadoras como socias trabajadoras o de trabajo a sociedades cooperativas

1. La incorporación de personas trabajadoras desempleadas como socias trabajadoras o de trabajo a cooperativas,

- dará derecho a una bonificación en la cotización, en los términos establecidos en el artículo 10, de 73 euros/mes durante tres años, cuando las Cooperativas hayan optado por un régimen de Seguridad Social propio de personas trabajadoras por cuenta ajena.

2. Si las incorporaciones a que se refiere el apartado anterior se realizan con personas jóvenes menores de 30 años, o personas menores de 35 años que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento,

- la bonificación será de 147 euros/mes durante el primer año, y de 73 euros/mes durante los dos años restantes.

3. ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE NORMATIVA

Lo cierto es que su entrada en vigor se traslada al **1 de septiembre de 2023**, excepto las siguientes excepciones:

a) **El 12 de enero de 2023**, las disposiciones adicionales segunda³, duodécima⁴, decimotercera⁵, decimocuarta⁶, decimoquinta⁷, decimosexta⁸ y decimoséptima⁹, así como las disposiciones finales cuarta¹⁰, en sus apartados uno, dos, tres, cuatro, cinco y trece, quinta¹¹, sexta¹², octava¹³ y novena¹⁴.

b) **El 1 de enero de 2023**, el artículo 36 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, en la redacción dada por el apartado Uno de la disposición final segunda.

c) **El 1 de abril de 2023**:

³ Disposición adicional segunda. Reintegro de subvenciones y beneficios de seguridad social en materia de contratación y empleo en supuestos de deslocalización empresarial

⁴ Disposición adicional duodécima. Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

⁵ Disposición adicional decimotercera. Grupo para el estudio e impulso de medidas de reconocimiento de la intermitencia en el ámbito laboral y de la Seguridad Social de los artistas y trabajadores autónomos de la cultura.

⁶ Disposición adicional decimocuarta. Comisión para impulsar la evaluación y el reconocimiento de determinadas enfermedades profesionales derivadas de las actividades específicas en el sector cultural.

⁷ Disposición adicional decimoquinta. Beneficios fiscales aplicables a la celebración de la Bienal Manifesta 15 Barcelona

⁸ Disposición adicional decimosexta. Tipo del recargo de equivalencia en el Impuesto sobre el Valor Añadido

⁹ Disposición adicional decimoséptima. Actualización de referencias normativas

¹⁰ Disposición final cuarta. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

¹¹ Disposición final quinta. Modificación del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19

¹² Disposición final sexta. Modificación del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad.

¹³ Disposición final octava. Modificación del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo.

¹⁴ Disposición final novena. Modificación del Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre, sobre las aportaciones económicas a realizar por las empresas con beneficios que realicen despidos colectivos que afecten a trabajadores de cincuenta o más años

- los artículos 153 ter¹⁵, 249 quater¹⁶, 305.2.m)¹⁷, 310 bis¹⁸, 363.5¹⁹ del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, modificados o añadidos en la disposición final cuarta.
- el apartado Diez de la disposición final cuarta, en la que se añade un nuevo artículo 313 bis²⁰ al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Si tienes alguna duda estamos a tu entera disposición.

Fco. Javier Sanz Santaolalla
Director

¹⁵ Artículo 153 ter. Cotización de las personas pensionistas de jubilación cuando realicen actividades artísticas

¹⁶ Artículo 249 quater. Compatibilidad de la pensión de jubilación con la actividad artística.

¹⁷ m) Quienes ejerzan por cuenta propia cualquiera de las actividades artísticas a que se refiere el artículo 249 quater.1.»

¹⁸ «Artículo 310 bis. Cotización de los perceptores de pensión de jubilación cuando realicen actividades artísticas

¹⁹ Artículo 363. Beneficiarios (de la Invalidez no contributiva).»

²⁰ Artículo 313 bis. Cotización de los artistas con bajos ingresos integrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos